

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Jueves 11 de Enero de 1951

Nº 4

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### GOBERNACION Y ANEXOS

|                                                                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Contraloría Especial de Cuentas Locales. Pág.                                                                     | 25 |
| Apruébase lo acordado por la Junta Local de Beneficencia de Bosco . . . . .                                       | 26 |
| Apruébase el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Juan del Norte, Departamento del Río San Juan . . . . . | 27 |

#### GUERRA, MARINA Y AVIACION

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| Contrato . . . . .             | 32 |
| Apruébase un acuerdo . . . . . | 34 |

#### EDUCACION PUBLICA

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| Organización . . . . .           | 34 |
| Extiéndese un Título . . . . .   | 35 |
| Suprúgense unas clases . . . . . | 35 |
| Contratos . . . . .              | 35 |

#### SECCION JUDICIAL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| Remates . . . . .               | 36 |
| Títulos Supletorios . . . . .   | 37 |
| Marcas de Fábrica . . . . .     | 39 |
| Patente de Invencción . . . . . | 39 |
| Concesiones Madereras . . . . . | 39 |
| Citación . . . . .              | 40 |
| Convocatoria . . . . .          | 40 |
| Aviso . . . . .                 | 40 |

### PODER EJECUTIVO

#### Gobernación y Anexos

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., once de Octubre de mil novecientos cincuenta. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué por el ex-Contador de Glosa de esta Sala, señor Yezitt Roa R., la cuenta de la Tesorería Municipal de Teustepe, Departamento de Boaco, que el señor Pánfilo Sánchez U., mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, llevó como Tesorero durante el período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

#### Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 3, de este Juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Siete Mil Doscientos Ochenta y Ocho Córdobas con Ocho Centavos (C\$ 7,288 08), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

#### Considerando:

Que por terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, el señor Contador don José Antonio Hooker y Reyes, que la tuvo a

su cargo en la última instancia la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta del auto que corre al folio 7, de las diez y quince minutos de la mañana del siete de Junio de mil novecientos cincuenta y este funcionario, en providencia del último auto de las nueve de la mañana del trece de Septiembre del mismo año, dispuso que el presente juicio pase al suscrito para los fines de la Glosa Judicial y Fallo y al pie del mismo folio, se proveyó el auto en que se puso el cúmplase de ley y se continúa el período Judicial de esta cuenta; y

#### Considerando:

Que en escrito del diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta, folio 12, el Sr. Gonzalo Mejía Ch., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentalantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias como apoderado del Sr. Pánfilo Sánchez U., presentando como prueba de su legítima personería copia del poder otorgado a su favor, que razonado corre al folio 11, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

#### Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de Un Mil Cuatrocientos Veinticuatro Córdobas y Sesenta y Dos Centavos (C\$ 1,424.62), que acusa tener como existencia del fondo de Sanidad al último de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Aprobación del Sr. Supervisor del 10% de Sanidad al folio 13; y

#### Considerando:

Que habiéndose desvanecido todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Mejía Ch., en escrito del siete de Octubre de mil novecientos cincuenta, folio 14, pide llamar autos y dictar sentencia a favor de su representado señor Sánchez y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio; y

#### Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Conta

dor Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor Pánfilo Sánchez U., que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de Teustepe, Departamento de Boaco, durante el período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador, libres y solventes con los fondos del 10% de Sanidad y los de la Tesorería Municipal de dicho lugar, en lo que se refiere al período del presente juicio, el primero de su actuación en tal cargo.

Librese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito al Cuentadante, quien al solicitarla a la Secretaría del Tribunal de Cuentas, debe acompañar el papel sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Gonzalo Yescas R.—Ricardo E. Arévalo, Srío.

Tribunal de Cuentas. Contraloría Especial de Cuentas Locales. Managua, D. N., seis de Octubre de mil novecientos cincuenta. Las ocho de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de señor Gustavo Espinosa L., la cuenta de la Tesorería Municipal de La Libertad, Departamento de Chontales, que el señor José Zambrana Díaz, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, llevó como Tesorero Municipal durante el período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 3, de este Juicio, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Dos Córdobas y Cuarenta Centavos (C\$ 3,252.40), en los que van incluidos los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que una vez concluida la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta del auto que corre al folio 8, de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de Febrero de mil novecientos cincuenta y este funcionario, en providencia del último auto de las nueve de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta, dispuso que el presente Juicio pase al suscrito para los fines de la Glosa Judicial y Fallo y al pie del mismo folio se proveyó el auto en que se continúa el período Judicial de esta cuenta; y

Considerando:

Que en escrito del veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta, folio 12, el Sr. Gonzalo Mejía Ch., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias como apoderado del se-

ñor José Zambrana Díaz, presentando como prueba de su legítima personería copia del poder original suscrito a su favor, que razonado corre al folio 11, pidiendo por último se mandese a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentada correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Ejecutivo N° 473 de 13 de Septiembre de 1946, por valor de Un Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Córdobas y Noventa y un Centavos (C\$ 1,964.21), que acusa tener como existencia de los fondos de Sanidad al último de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad al folio 9; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente por agregarse comprobantes de entero, el Defensor de Oficio, señor Mejía Ch., en escrito del veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta, folio 13, pide llamar autos para dictar sentencia a favor de su representado señor Zambrana Díaz y oída la opinión del Sr. Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del mismo folio; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda edición oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que estando correcta la cuenta presentada por el señor José Zambrana Díaz, que llevó en su carácter de Tesorero Municipal de La Libertad, Departamento de Chontales, durante el período del primero de Enero al treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, ésta se aprueba, quedando de consiguiente él y su fiador solidario, libres y solventes con los fondos del 10% y con los de la Tesorería Municipal de dicho lugar, en lo que se refiere al período del presente juicio, el segundo de su actuación en tal cargo.

Librese copia de esta resolución para que le sirva de suficiente finiquito al Cuentadante.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Entre líneas—de Enero—Vale.—Gonzalo Yescas R.—Ricardo E. Arévalo, Srío.

No. 51

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Beneficencia de Boaco, en el

Punto 3o. del Acta correspondiente a la sesión que celebró el 28 de Noviembre del corriente año, en la siguiente forma:

3o.—Tomándose en consideración que los efectos del Plan de Arbitrios de esta Junta, se harán extensivos a todo el Departamento de Boaco, a partir del 1o. de Enero de 1951, se autoriza el pago del 10% a los Agentes o Colectores que se nombrarán en todos los pueblos, sobre los cobros que efectúen. El Tesorero de esta Junta deberá proveer las boletas necesarias para el cobro que efectuaran tales Agentes o Colectores, en lo que fuera aplicable. Los Agentes o Colectores que se nombren, deberán rendir

fianza solidaria a favor del Tesorero de esta Junta, en la cuantía y proporción que esta Junta señale, de acuerdo con el valor de las boletas que manejarán, de las cuales deberán rendir cuenta al Tesorero cada fin de mes o en cualquier fecha que éste o la Junta estimen conveniente. Esta disposición se tendrá como adición al Presupuesto de Gastos de esta Junta, en vigencia.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—A. SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, Modestos Salmerón.

## No. 5

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Beneficencia de Boaco, en el Punto 2o. del Acta correspondiente a la sesión que celebró el 28 de Noviembre del corriente año, en la siguiente forma:

2o.—Prorrogar el Plan de Arbitrios de esta Junta que fué aprobado por Acuerdo Ejecutivo No. 14 del 16 de Diciembre de 1948, el cual, de conformidad con las atribuciones que concede a esta Junta el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, tendrá aplicación en todo el Departamento de Boaco, a partir del 1o. de Enero de 1951, con las siguientes modificaciones en el Arto. 2o. de dicho Plan de Arbitrios:

|                                                                                         | Anual   | Mensual | Varios |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------|---------|--------|
| <b>A</b>                                                                                |         |         |        |
| Aimacenes o tiendas de comercio que expendan cualquier clase de artículos, de 1ª. clase | ₡ 14.00 | ₡ 8.00  |        |
| “ 2ª. “                                                                                 | 9.00    | 5.00    |        |
| “ 3ª. “                                                                                 | 5.00    | 3.00    |        |
| <b>B</b>                                                                                |         |         |        |
| Buhoneros o vendedores ambulantes, por visita                                           |         |         | ₡ 2.00 |
| <b>C</b>                                                                                |         |         |        |
| Curtiembres: por cada una establecida en el Departamento de Boaco                       | 10.00   | 2.00    |        |
| <b>P</b>                                                                                |         |         |        |
| Pulperías: fuera del radio central                                                      | 2.00    | 1.00    |        |

Comuníquese. Casa Presidencial.—Managua, D. N., quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—A. SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, Modesto Salmerón.

## No. 473

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Juan del Norte, Departamento de Río San Juan, que dice:

Art. 1o.—Forman las rentas de esta Municipalidad de San Juan del Norte, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

| Fracción                                                                                               | Anual o Matrícula | Mensual | Varios |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------|--------|
| <b>A</b>                                                                                               |                   |         |        |
| 1—Agentes de seguro de vida, incendio o de cualquier otro riesgo, cada visita, en negocio de su índole |                   |         | ₡ 6.00 |
| 2—Agentes o vendedores de máquinas de coser o sus accesorios, cada visita                              |                   |         | 2.00   |

| Fracción                                                                                                                                                                                       | Anual o<br>Matrícula | Mensual | Varios  | Fr |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------|---------|----|
| 3—Agentes o vendedores de radios, fonógrafos y otros similares o sus accesorios, cada visita                                                                                                   |                      |         | \$ 5.00 | 3  |
| 4—Agentes viajeros o representantes de casas comerciales, cada visita                                                                                                                          |                      |         | 5.00    | 3  |
| 5—Agentes comisionistas o aduanales                                                                                                                                                            | \$ 3.00              | \$ 3.00 |         | 3  |
| 6—Acusación, por injurias o calumnias, acompañarán a las diligencias una boleta de                                                                                                             |                      |         | 1.00    | 4  |
| 7—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de carta de venta de semovientes, acompañarán una boleta de                                                 |                      |         | 1.00    | 4  |
| 6—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno                                                                                                 |                      |         | 2.00    |    |
| 9—Si son de cerda o lanar, cada uno                                                                                                                                                            |                      |         | 1.00    |    |
| 10—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley                                                                                                            |                      |         |         | 4  |
| 11—Astilleros                                                                                                                                                                                  | 4.00                 | 4.00    |         | 4  |
| 12—Alumbrado: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 9 pm. El que no la pusiere, pagará cada vez |                      |         | 0.25    | 4  |
| 13—Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere, pagará cada vez                                |                      |         | 0.50    | 4  |
| 14—Aserriños o aserraderos, movidos por cualquier fuerza motriz                                                                                                                                | 8.00                 | 8.00    |         | 4  |
| 15—Movidos por fuerza muscular                                                                                                                                                                 | 1.00                 | 1.00    |         | 4  |
| Anclajes: Las embarcaciones que lleguen a los puertos de la comprensión, al solicitar el zarpe, pagarán:                                                                                       |                      |         |         | 5  |
| 16—De 20 toneladas o más                                                                                                                                                                       |                      |         | 5.00    | 5  |
| 17—De 10 toneladas o más                                                                                                                                                                       |                      |         | 3.00    |    |
| 18—De 1 tonelada o más                                                                                                                                                                         |                      |         | 2.00    | 5  |
| 19—Botes con motor fuera de borda                                                                                                                                                              |                      |         | 1.00    | 5  |
| B                                                                                                                                                                                              |                      |         |         |    |
| 20—Billares: Cada mesa                                                                                                                                                                         | 2.50                 | 2.50    |         |    |
| 21—Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm.                                                                                                                         |                      |         | 2.00    | 5  |
| 22—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día                                                                                                     |                      |         | 3.00    | 5  |
| 23—Bodegas o muelles, particulares                                                                                                                                                             |                      | 2.00    |         | 5  |
| 24—Buhoneros o vendedores ambulantes                                                                                                                                                           | 1.00                 | 1.00    |         |    |
| 25—Los de extraña jurisdicción, cada día de permanencia: Extranjeros                                                                                                                           |                      |         | 1.00    |    |
| 26—Nicaragüenses                                                                                                                                                                               |                      |         | 0.50    |    |
| 27—Beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada anual                                                                                                 |                      |         | 40.00   |    |
| 28—Basuras, cuando las quemen o boten fuera del lugar designado al efecto, cada vez, pagarán una multa de                                                                                      |                      |         | 1.00    |    |
| 29—Barberías: Con dos o sillas o más                                                                                                                                                           | 1.00                 | 1.00    |         |    |
| 30—Con una silla solamente                                                                                                                                                                     | 0.50                 | 0.50    |         |    |
| C                                                                                                                                                                                              |                      |         |         |    |
| 31—Cantinas: Con existencias de un mil córdobas o más                                                                                                                                          | 10.00                | 10.00   |         |    |
| 32—Con existencias de quinientos córdobas o más                                                                                                                                                | 6.00                 | 6.00    |         |    |
| 33—Con existencias de doscientos córdobas o más                                                                                                                                                | 4.00                 | 4.00    |         |    |
| 34—Con existencias menores de doscientos córdobas                                                                                                                                              | 2.00                 | 2.00    |         |    |
| 35—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior                                                    |                      |         |         |    |

|    | Fracción                                                                                                                                                  | Annual o<br>Matrícula | Mensual | Varios |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------|--------|
| 00 | 36—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería                                                                                                        |                       |         | 3.00   |
| 00 | 37—Y por cualquier otro delito o falta                                                                                                                    |                       |         | 1.00   |
| 00 | 38—Cuestores de imágenes de extraña jurisdicción, cada día de permanencia                                                                                 |                       |         | 0.25   |
| 00 | 39—Contrastes de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales                                                                                 | 1.00                  |         |        |
| 00 | 40—Para pesar libras y varas, yardas, galones, medios de medir, cada uno                                                                                  | 0.50                  |         |        |
| 00 | 41—Curtiembres o tenerías o envenenaderos de cueros                                                                                                       | 2.00                  | 2.00    |        |
| 00 | 42—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de |                       |         | 2.00   |
| 00 | 43—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de                                                            |                       |         | 1.00   |
| 25 | 44—Comerciantes o compradores de productos del país, de extraña jurisdicción, cada visita en negocios de su índole                                        |                       |         | 3.00   |
| 30 | 45—Corralaje: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción, que ocupen el corral municipal, acompañarán una boleta de                                   |                       |         | 0.25   |
|    | 46—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción                                                                        |                       |         | 1.00   |
|    | 47—Cementerios: Terraje de un adulto                                                                                                                      |                       |         | 2.00   |
|    | 48—Y de un párvulo                                                                                                                                        |                       |         | 1.00   |
|    | Los pobres de solemnidad a juicio del Municipio                                                                                                           |                       |         | Libre  |
|    | 49—Metro cuadrado de terreno, vendido a perpetuidad                                                                                                       |                       |         | 3.00   |
|    | 50—Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario, pagarán                                                                                            |                       |         | 10.00  |
| 0  | Ch                                                                                                                                                        |                       |         |        |
| 0  | 51—Chinamos: Por el metro lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas                                                                        |                       |         | 1.00   |
| 0  | 52—Ventas de dulces, pan o refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente                                                                                   |                       |         | 0.25   |
| 0  | 53—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio                                                                                   |                       |         |        |
| 0  | D                                                                                                                                                         |                       |         |        |
| 0  | 54—Destac: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público                                                                |                       |         | 2.00   |
| 0  | 55—Y por el de un cerdo, cabro o chivo, o tortuga                                                                                                         |                       |         | 1.50   |
| 0  | 56—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie                                                                                                     | 3.00                  |         |        |
| 0  | 57—Y de ganado mayor                                                                                                                                      | 2.00                  |         |        |
| 0  | 58—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno                                                                                                        |                       |         | 4.00   |
| 0  | 59—Divorcios, por mutuo consentimiento, cada cónyuge                                                                                                      |                       |         | 13.00  |
| 0  | 60—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional                                                                             |                       |         | 5.00   |
| 0  | 61—Si no fuere para propietario o profesional                                                                                                             |                       |         | 2.00   |
| 0  | 62—Declaratoria de herederos, cada heredero                                                                                                               |                       |         | 2.00   |
| 0  | 63—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite                                                                                                          |                       |         | 2.00   |
| 0  | E                                                                                                                                                         |                       |         |        |
| 0  | Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ventas de cualquier clase, comisariatos, pulperías, etc.:                  |                       |         |        |
| 0  | 64—Con existencias hasta de doscientos córdobas                                                                                                           | 0.75                  | 0.75    |        |
| 0  | 65—Con existencias hasta de quinientos córdobas                                                                                                           | 1.50                  | 1.50    |        |
| 0  | 66—Con existencias hasta de un mil córdobas                                                                                                               | 3.00                  | 3.00    |        |
| 0  | 67—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán                                                            | 1.50                  | 1.50    |        |
| 0  | 68—Empresas o fábricas industriales movidas por cual-                                                                                                     |                       |         |        |

|                                                                                                                                                                                         | Anual o<br>Matrícula | Mensual | Varios  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------|---------|
| <b>Fracción</b>                                                                                                                                                                         |                      |         |         |
| quier fuerza motriz                                                                                                                                                                     | \$ 8.00              | \$ 8.00 |         |
| 69 - Otras empresas o fábricas en pequeña escala                                                                                                                                        | 1.00                 | 1.00    |         |
| 70—Empresas explotadoras de frutos, o sus agentes, establecidos en la comprensión                                                                                                       | 10.00                | 10.00   |         |
| 71—Espectáculos públicos: Cines, cada función, pagarán el 5% sobre el producto de la entrada bruta                                                                                      |                      |         |         |
| 72—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función del valor correspondiente a tres entradas a primera clase |                      |         |         |
| 73—Empresas o agentes de empresas exportadoras de frutos                                                                                                                                | 10.00                | 5.00    |         |
| 74—Embarcaciones: Movidas por cualquier fuerza motriz: De 20 toneladas o más                                                                                                            | 10.00                |         |         |
| 75—De 3 toneladas o más                                                                                                                                                                 | 6.00                 |         |         |
| 76—De 5 toneladas o más                                                                                                                                                                 | 4.00                 |         |         |
| 77—De 1 tonelada o más                                                                                                                                                                  | 2.00                 |         |         |
| 78—Menores de una tonelada y embarcaciones de vela                                                                                                                                      | 1.00                 |         |         |
| 79 - Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleto de                                                                                                                      |                      |         | \$ 5.00 |
| 80—Y por cada hectárea que se de en arriendo o esté arrendada, pagarán                                                                                                                  | 0.50                 |         |         |
| 81—Exoneración de cargos concejiles, acompañarán una boleto de                                                                                                                          |                      |         | 1.00    |
| Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán:                                               |                      |         |         |
| 82—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno                                                                                                                                    |                      |         | 0.20    |
| 82A—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción                                                                                                                                |                      |         | 0.30    |
| 83—Manteca, sebo o miel de abeja, lata                                                                                                                                                  |                      |         | 0.30    |
| 84—Aceite de coco o de palma, galón                                                                                                                                                     |                      |         | 0.05    |
| 85—Cocos, cada uno                                                                                                                                                                      |                      |         | 0.01    |
| 86 - Raicilla, quintal o fracción                                                                                                                                                       |                      |         | 2.00    |
| 87—Cacao, quintal o fracción                                                                                                                                                            |                      |         | 0.40    |
| 88—Bananos, cada racimo                                                                                                                                                                 |                      |         | 0.05    |
| 89—Tortugas de mar, cada una                                                                                                                                                            |                      |         | 1.00    |
| 90—Manatí, arroba o fracción                                                                                                                                                            |                      |         | 0.20    |
| 91—Granos y otros productos no especificados, quintal o fracción                                                                                                                        |                      |         | 0.15    |
| 92—Maderas, aserradas o trabajadas, flete o tonelada                                                                                                                                    |                      |         | 1.25    |
| 93—Maderas, labradas o en bruto, flete o tonelada                                                                                                                                       |                      |         | 1.00    |
| 94—Frutas, legumbres y otros productos voluminosos o de gran peso, flete o tonelada                                                                                                     |                      |         | 0.80    |
| <b>F</b>                                                                                                                                                                                |                      |         |         |
| 95—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 100 o más animales                                                                                                             | 10.00                |         |         |
| 96—Si poseyere 50 o más animales                                                                                                                                                        | 6.00                 |         |         |
| 97—Si poseyere 20 o más animales                                                                                                                                                        | 4.00                 |         |         |
| 98—Si poseyere menos de 20 animales                                                                                                                                                     | 2.00                 |         |         |
| 99—Permiso para hacer un fierro o marca                                                                                                                                                 |                      |         | 3.00    |
| 100—Fianzas de guardar paz, el que la solicite                                                                                                                                          |                      |         | 1.00    |
| 101—Y el que la rinda                                                                                                                                                                   |                      |         | 2.00    |
| 102—De la haz, el que la solicite                                                                                                                                                       |                      |         | 1.00    |
| <b>G</b>                                                                                                                                                                                |                      |         |         |
| 103—Gallos y lotería: Estos juegos pasan a la propiedad y administración exclusiva de la Junta Departamental de Beneficencia                                                            |                      |         |         |
| 104—Los otros juegos permitidos, son los señalados en el Art. 51 Pol. y la Municipalidad podrá administrarlos según la importancia y lucro de ellos                                     |                      |         |         |

| Fracción                                                                                                                                                                                                                           | Anual o<br>Matricula | Mensual | Varios |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------|--------|
| 105—Garages con taller de mecánica anexo                                                                                                                                                                                           | 2.00                 | 2.00    |        |
| H                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 106—Hoteles, restaurantes o pensiones                                                                                                                                                                                              | 1.00                 | 1.00    |        |
| Si tuvieran cantina anexa, pagarán además el impuesto que a éstas corresponda                                                                                                                                                      |                      |         |        |
| I                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 107—Imprentas                                                                                                                                                                                                                      | 1.00                 | 1.00    |        |
| 108—Información ad-perpetuum, el que la solicite                                                                                                                                                                                   |                      |         | 1.00   |
| 109—Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros                                                                                                                                    |                      |         | 0.40   |
| 110—De artículos o productos del país, quintal o fracción                                                                                                                                                                          |                      |         | 0.15   |
| 111—Cuando tales mercaderías nacionales o extranjeras fueren voluminosas o de gran peso, flete o tonelada                                                                                                                          |                      |         | 1.25   |
| L                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 112—Lecherías: Que introduzcan diariamente para el expendio, diez galones o más                                                                                                                                                    | 2.00                 | 2.00    |        |
| 113—Que introduzcan menos de diez galones                                                                                                                                                                                          | 1.00                 | 1.00    |        |
| 114—Librerías, con venta de papelería y artículos de escritorio                                                                                                                                                                    | 1.00                 | 1.00    |        |
| 115—Mancebías, en lugares autorizados                                                                                                                                                                                              | 5.00                 | 5.00    |        |
| 116—Mercado y Mesón: Piezas para negocios, cada una diario                                                                                                                                                                         |                      |         | 2.00   |
| 117—Tramos para el expendio de carne de res, por cada res, diario                                                                                                                                                                  |                      |         | 1.00   |
| 118—Tramos para el expendio de carnes de otros animales, cada uno diario                                                                                                                                                           |                      |         | 0.50   |
| 119—Tramos o puestos de venta de comidas, frutas, legumbres, refresquerías, etc., cada uno, diario                                                                                                                                 |                      |         | 0.20   |
| P                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 120—Panaderías                                                                                                                                                                                                                     | 1.00                 | 1.00    |        |
| 121—Pinoleras o moladoras de granos, a motor                                                                                                                                                                                       | 2.00                 | 2.00    |        |
| 122—Pólvora, permiso para quemarla cuando no sea en días de fiesta titular o religioso                                                                                                                                             |                      |         | 1.00   |
| 123—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego                                                                                                                                                                       |                      |         | 0.30   |
| 124—Pozos: Es obligatorio para los vecinos limpiarlos en el mes de Marzo de cada año. El que no lo hiciere, pagará cada vez                                                                                                        |                      |         | 3.00   |
| 125—Pesquerías, previo permiso, pagarán a juicio del Municipio y de acuerdo con la magnitud de la empresa                                                                                                                          |                      |         |        |
| R                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 126—Rótulos o anuncios                                                                                                                                                                                                             |                      | 0.50    |        |
| 127—Refresquerías, chicherías, reposterías, etc.                                                                                                                                                                                   | 1.00                 | 1.00    |        |
| 128—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno                                                                                                                                                                                   |                      |         | 1.00   |
| 129—Rifas: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa                                                                                        |                      |         |        |
| 130—Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Marzo y Septiembre de cada año. El que no lo hiciere, pagará cada vez |                      |         | 5.00   |
| S                                                                                                                                                                                                                                  |                      |         |        |
| 131—Solares abiertos o sin edificación, en el radio central, cada uno                                                                                                                                                              |                      | 1.00    |        |
| 132—Solares municipales: Los poseedores legales, pagarán por cada 50 pies cuadrados, el canon de                                                                                                                                   | 2.00                 |         |        |
| 133—Solvencia con el fondo municipal, el que la soli-                                                                                                                                                                              |                      |         |        |

|                                                                                                                                                                                                                                              | Anual o<br>Matricula | Mensual | Varios |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|---------|--------|
| Fracción                                                                                                                                                                                                                                     |                      |         |        |
| cife, acompañará una boleta de                                                                                                                                                                                                               |                      |         | 1.00   |
| T                                                                                                                                                                                                                                            |                      |         |        |
| 134—Teatros o salones de espectáculos                                                                                                                                                                                                        | 10.00                |         |        |
| 135—Talleres de artes u oficios                                                                                                                                                                                                              | 1.00                 |         |        |
| 136—Título supletorio, de mayor cuantía                                                                                                                                                                                                      |                      |         | 3.00   |
| 137—Y de menor cuantía                                                                                                                                                                                                                       |                      |         | 2.00   |
| 138—Tren de aseo: El Municipio hará este servicio y los vecinos colocarán sus basuras en recipientes tapados, a las 7 de la mañana de los días sábados; cobrando por el mismo, según la magnitud, de cincuenta centavos a un córdoba mensual |                      |         |        |
| V                                                                                                                                                                                                                                            |                      |         |        |
| Vehículos                                                                                                                                                                                                                                    |                      |         | Placa  |
| 139—Automóviles, camiones, camionetas, etc.                                                                                                                                                                                                  | 20 00                |         |        |
| 140—Motocicletas o motonetas                                                                                                                                                                                                                 | 12.00                |         |        |
| 141—Bicicletas                                                                                                                                                                                                                               | 5.00                 |         | 5.00   |
| 142—Coches                                                                                                                                                                                                                                   | 5.00                 |         | 5.00   |
| 143—Carretas, carretones o pipas                                                                                                                                                                                                             | 3.00                 |         | 3.00   |
| 144—Otros vehículos                                                                                                                                                                                                                          | 2.00                 |         | 2.00   |

### Disposiciones Generales

Art. 2o.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3o.—No se matriculará ningún vehículo a motor o de tracción animal, sin que los interesados presenten antes la boleta de matrícula respectiva de la Junta Departamental de Beneficencia.

Art. 4o.—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes; y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Art. 5o.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, no tramitarán solicitudes, documentos o escrituras de ninguna clase, sin que los interesados les presenten antes la boleta del impuesto respectivo y la de solvencia correspondiente. Los que contravinieren esta disposición serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble de lo que por su culpa o negligencia haya dejado de percibir el fondo Municipal.

Art. 6o.—Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido, que el que pague este impuesto de apertura no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 7o. La calificación de los estableci-

mientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el inciso 8) del Arto. 18, del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Art. 8o.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación Municipal y dé a conocer a los vecinos y contribuyentes.

Art. 9o.—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 29 de Julio de 1941 y las demás orgánicas municipales.

Art. 10.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

San Juan del Norte, Río San Juan, 30 de Octubre de 1959.—Aldrisk Beckford.—Pantaleón Vanegas, Srio.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 6 de Noviembre de 1950.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

### Guerra, Marina y Aviación

J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Guillermo Xuclá, por otra, como represen-

tante legal de Líneas Aéreas de Nicaragua, S. A., (La Nica, según poder que se ha tenido a la vista, hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, el siguiente contrato:

## I

Para los efectos legales del presente contrato, en adelante se llamarán las partes contratantes: El Gobierno y La Nica, respectivamente.

## II

La Nica se compromete a transportar en sus aviones, únicamente dentro del país, toda la correspondencia que le sea entregada en las oficinas de correos del Gobierno que en seguida se denominarán, inclusive valores declarados, impresos, encomiendas y paquetes postales.

## III

El servicio de correo aéreo interior se verificará, por ahora, entre Managua, Bluefields, Puerto Cabezas, Bonanza, Siuna, Waspán y Bilwaskarma, diariamente; entre Managua y Alamitamba, tres veces por semana; entre Managua y La Libertad, dos veces por semana, únicamente durante la estación lluviosa, y entre Managua y El Gallo solamente cuando haya carga. El servicio podrá extenderse a otras poblaciones, cuando los campos de aterrizaje lo permitan y la Dirección General de Comunicaciones lo requiera.

## IV

Si La Nica aumenta el número de sus vuelos interlocales, se compromete a transportar correspondencia de y para los nuevos puntos de conexión, a solicitud de la Dirección General de Comunicaciones, sin derecho a alterar el pago que queda establecido en el presente contrato.

## V

La Nica se compromete a no llevar en sus aviones correspondencia particular de ninguna clase, exceptuando la de la Compañía, que irá siempre dentro de sobres rotulados así: "Correspondencia Oficial de la Compañía". En caso de infracción, el Gobierno podrá aplicar a La Nica una multa de Doscientos Córdobas (C\$ 200.00), por cada vez; para este fin, el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la carga a transportar por los aviones de la Compañía. Multa igual será aplicada a La Nica por el hecho de no transportar la correspondencia en cualquiera de los viajes que efectúe, a menos que ellos obedezca a caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprados.

## VI

La Nica responderá por la pérdida o deterioro de cualquier correspondencia, valores declarados, encomiendas o paquetes postales, que se le confíen bajo guía firmada por ella, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, y demostración de La Nica de haber empleado toda su diligencia y ejercido la vigilancia del caso, para evitar el deterioro o la pérdida. Advirtiéndose que la correspondencia, encomien-

das, paquetes postales, impresos, etc., deberán ser entregados a La Nica en sacos asegurados con sellos de plomo; y los valores declarados en valija abierta, a fin de que todos aquellos que intervengan en su curso puedan recibirlos y entregarlos contados.

## VII

El transporte se efectuará según los itinerarios que tenga La Nica en el presente y el futuro, los que deberán ser dados a conocer a la Dirección General de Comunicaciones, lo mismo que cualquier cambio que se efectuare.

## VIII

Por todo el servicio indicado en la Cláusula III, de este contrato, el Gobierno pagará a La Nica una cuota mensual de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Córdobas..... (C\$ 2.850.00).

## IX

El Gobierno y La Nica convienen en que el pago estipulado en la Cláusula anterior, y que se refiere a la Cláusula III de este contrato, será por el transporte de correspondencia en la forma que se determinará a continuación: 200 libras en cada uno de los viajes que realizan los aviones de la Compañía entre Managua y la región atlántica de Nicaragua; pudiendo aplicarse estas 200 libras a un solo despacho o a varios de diversos destinos. Y 100 libras de cada uno de los viajes de o a La Libertad. Es entendido que el peso de la correspondencia transportada por La Nica no deberá ser mayor, en ningún viaje, que el indicado en líneas precedentes, y así, cuando lo fuere, el Gobierno reconocerá a La Nica C\$ 0.20 de Córdoba por cada libra de exceso.

## X

El límite de las dimensiones y peso de las encomiendas y paquetes postales, será el establecido en las Convenciones Postales Internacionales, Reglamento General del Ramo y cualesquiera disposiciones que en lo sucesivo se adopten en esta materia. Fuera de este límite, el transporte de cualquier pieza postal, será objeto de arreglo especial entre la Dirección General de Comunicaciones y La Nica.

## XI

Para responder por el cumplimiento de este contrato, y hacer efectivas las responsabilidades contenidas en sus Cláusulas a cargo de La Nica, ésta rendirá fianza de Dos Mil Córdobas netos (C\$ 2.000.00), a favor del Fisco.

## XII

El pago de los servicios convenidos en este contrato, se efectuará mensualmente por la Tesorería General de la República, no debiendo retrasarse por dos meses.

## XIII

La Nica se compromete a conceder, mensualmente, un pasaje, libre de pago, a favor de cualquier empleado del ramo que indique la Dirección General de Comunicaciones.

nes; pasaje que podrá ser solo de ida o de vuelta entre dos de los lugares conectados por el servicio de la Empresa. La Dirección General de Comunicaciones concederá, en cambio, a la Gerencia de La Nica y a sus agentes, franquicia anual en los servicios postales, telegráfico y telefónico, para asuntos de la Compañía.

## XIV

El presente contrato caducará por cualesquiera de los motivos que a continuación se expresan:

- 1) Por consentir La Nica que alguno de sus empleados practiquen, participe o favorezca el contrabando, en cualquier forma; siendo obligación de la Compañía destituir al empleado que así procediere y dar parte a las autoridades respectivas para que sea juzgado conforme a la Ley.
- 2) Por incumplimiento de una o más de las Cláusulas establecidas en este contrato.
- 3) Por el traspaso de este contrato a un Gobierno extranjero o a otra Compañía.
- 4) Por transportar La Nica en sus aviones, privadamente correspondencia sin permiso de la Dirección General de Comunicaciones.
- 5) Por permitir La Nica que cualquiera de sus empleados participe en actividades tendientes a la alteración del orden público, siendo obligación de la Compañía, llegado el caso, dar cuenta de ello a las autoridades respectivas para el juzgamiento del infractor.

## XV

El presente contrato será válido durante Dos Años (2), a contar de la fecha en que sea aprobado por el Gobierno; quien podrá rescindirlo cuando lo estime conveniente, con la sola obligación de dar el correspondiente aviso a La Nica, treinta (30) días antes de la rescisión.

Este contrato deja sin efecto los anteriores de igual índole celebrado entre el Gobierno de Nicaragua y La Nica. Y es firmado en cinco tantos iguales, en esta ciudad de Managua, D. N., a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta. —(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones. —(f) Guillermo Xuclá, Representante Legal de Líneas Aéreas de Nicaragua, S. A.

## Nº 157 CC-«Bis»

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1950. —(f) SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos. —(f) Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

## Nº 170-CC

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo que literalmente dice:

## Nº 32

El Director General de Comunicaciones,

Acuerda:

I.—Nombrar Auxiliar de Correos de Jinotepe, en sustitución del señor Juan Manuel Gómez, al señor Manuel Rodríguez C., quien deberá rendir fianza a favor del Fisco por la cantidad de Quinientos Córdobas . . . . (C\$ 500 00), para garantizar una actuación honrada y eficiente en las labores que se le encomienda.

II.—El nuevo nombrado tomará posesión de su cargo ante el señor Jefe Político de Carazo, y devengará sueldo de conformidad con el Título XV, Capítulo II, del Presupuesto General de Gastos de la República en actual vigencia.

III.—Este Acuerdo surtirá efectos a partir de hoy.

Comuníquese.—Managua, D. N., veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

(f) J. D. García M., Coronel G. N., Director General de Comunicaciones.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 21 de Diciembre de 1950. (f)

—SOMOZA.—El Ministro de la Guerra y Anexos, (f) Francisco Gaitán C., Coronel G. N.

## Educación Pública

## No. 360

El Presidente de la República,

Acuerda:

1o. Organizar en la forma siguiente la Junta de Reconstrucción del Instituto Nacional de Oriente (Granada):

Presidente, Dr. Evaristo Carazo Morales  
Tesorero, Sr. Solón Gutiérrez

Vocales Fiscales:

Dr. Gonzalo Meneses Ocón

Sr. Agustín Vigil

Sr. Eduardo Torres Guerrero.

Secretario, Dr. Alberto Cuadra Santos.

2o.—Esta Junta se encargará del manejo de los fondos destinados para la reconstrucción del edificio que sirve de local al Instituto Nacional de Granada y de la vigilancia y efectividad de los trabajos.

3o.—Los nombrados tomarán posesión de su cargo en la Jefatura Política Repartamental; y el presente Acuerdo surte efectos de Ley a partir de la fecha.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Diciembre 6 de 1950.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Emilio Lacayo.

No. 364

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el señor Carlos José González, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, se ha presentado ostentando el Diploma de Doctor en Derecho, extendido por la Universidad Nacional de Nicaragua, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta;

Acuerda:

Extiéndase al mencionado señor Carlos José González, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1950.—SOMOZA. — Olga Núñez Abaunza, Vice-Ministro de Educación Pública.

No. 363

El Presidente de la República,

Considerando:

Que por razón de las erupciones de arena del Cerro Negro, es del caso aplicar para las Escuelas y demás Centros de Enseñanza, Primaria y Secundaria, Oficiales y Particulares de la ciudad de León, el Art. 77 del Reglamento de los Institutos Nacionales y Colegios de Segunda Enseñanza de la República, que dice: «El Ministerio de Educación Pública, en caso de epidemia u otra calamidad pública o de fuerza mayor, podrá anteponer o posponer la fecha de exámenes».

Acuerda:

1o.—Suspende, por el inconveniente antes expresado, las clases indefinidamente; y cuando la situación mejore reanudarlas sin tomar en cuenta las faltas de asistencia; si continúa el mal hasta las días que corresponden a los exámenes finales, los niños y estudiantes de Primaria y Secundaria recibirán sus calificaciones con el promedio de sus notas mensuales y exámenes trimestrales.

2o.—Por la misma irregularidad apuntada, no se llevarán a efecto los exámenes trimestrales del presente mes de Diciembre, ni se tomarán en cuenta las faltas de asistencia, como ya queda dicho, de los alumnos de las Escuelas de la ciudad de León. Sin embargo, los exámenes finales se verificarán en la época reglamentaria, cualesquiera que sean las circunstancias relacionadas con la erupción del Cerro Negro. Esta disposición es únicamente para el presente año escolar.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1950.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Emilio Lacayo.

No. 92

Emilio Lacayo, Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Víctor M. Largaespada, por otra, han convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Largaespada dá en arriendo al Gobierno por el término comprendido entre el uno de Septiembre ppdo. al treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, una casa de su propiedad que posee en San Andrés de la Palanca, para que sirva de local a la Escuela Mixta Rural que funciona en ese lugar.

II

El Gobierno pagará por este arriendo al señor Largaespada la suma de Veinte Córdobas (C. 20.00) mensuales, pago que se hará en la Administración de Rentas de Managua, en la forma acostumbrada.

III

Serán de cuenta del señor Largaespada, la limpieza de la calle y solar, el blanqueo de las paredes, las reparaciones localivas y el pago de los impuestos establecidos o por establecerse. Es entendido que el Gobierno no está obligado a hacer ninguna reparación ni a efectuar ningún desembolso a más del pago mensual.

IV

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente o por incumplimiento de sus cláusulas.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, en el local del Ministerio de Educación Pública, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Timbres cancelados.—Emilio Lacayo, Ministro de E. P.—Contratista, Víctor M. Largaespada.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el contrato anterior e imputar la erogación al Título IX, Capítulo XXXV del Presupuesto General de Gastos Vigente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1950.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Emilio Lacayo.

No 97

Emilio Lacayo, Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Rolando Carballo, por otra, han convenido en el siguiente contrato:

I

El señor Carballo se compromete a pintar la Escuela Larreynaga, en pintura de aceite y a repellar las paredes que lo necesitan, el Ministerio proveerá de la pintura necesaria al señor Carballo.

## II

El Gobierno pagará al señor Carballo por este trabajo, la suma de Doseientos Cien Córdobas (C\$ 250.00), los que le serán entregados así: Cien Córdobas . . . . . (C\$ 100.00) al firmarse este contrato y los Ciento Cincuenta Córdobas (C\$ 150.00) restantes al entregar este trabajo a entera satisfacción cinco días después de firmado el presente. Este pago se hará en la Administración de Rentas de Managua.

## III

Se constituye fiador solidario y principal pagador del señor Carballo, por cualquier faltante que ocurriere relacionado con este contrato, el señor Joaquín Carballo.

## IV

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente o por incumplimiento de sus cláusulas.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en el local del Ministerio de Educación Pública a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta. —Testado. —Ernesto Pereir—No vale—Timbres cancelados. —Emilio Lacayo L., Ministro de E. P.—Rolando Carballo, Contrata. —Joaquín Carballo, Fiador.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico. —Aprobar en todas sus partes el contrato anterior e imputar la erogación al Título IX, Capítulo XXXVI Inciso «E» del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 11 de Diciembre de 1950. —SOMOZA. —El Ministro de Educación Pública, Emilio Lacayo.

Nº 97

Emilio Lacayo Lacayo, Ministro de Educación Pública, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor Pablo Steiner por otra, han convenido en el siguiente contrato.

## I

El señor Steiner, reimprimirá la cartilla de Alfabetización de Laubachm de 1/16 menor, con 4 páginas de carátula, 4 de cartulina con figuras para recortar y con un total de 24 páginas de texto y 38 páginas cada ejemplar, el tiraje será de treinta mil . . . (30,000) ejemplares.

## II

El Gobierno suministrará al señor Steiner, los materiales siguientes: Ocho (8) resmas de papel bond. Cincuenta y Cinco (55) resmas de papel periódico y Siete Mil (7.000) pliegos de cartulina:

## III

Estos ejemplares con todos sus grabados y debidamente encuadernados serán entregados por el señor Steiner, a más tardar el 15 de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

## IV

El Gobierno pagará al señor Steiner por este trabajo, la suma total de Nueve Mil

Novcientos Cuarenta Córdobas (C\$ 9,940.00) en la forma siguiente: Dos Mil Córdobas (C\$ 2,000.00) al firmarse este contrato y los Siete Mil Novcientos Cuarenta Córdobas [C\$ 7,940.00] al entregar este trabajo a la persona que debidamente autorice el Ministerio de Educación Pública para recibirlo. Este pago se hará en la Administración de Rentas de Managua.

## V

Se constituye Fiador solidario y principal pagador del señor Steiner, por cualquier faltante que ocurriere en relación con este contrato, la señora María Teresa Sánchez.

## VI

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente o por incumplimiento de sus cláusulas.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en el local del Ministerio de Educación Pública, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Timbres cancelados. —Emilio Lacayo L., Ministro de E. P.—Pablo Steiner, Contrata. —Fiador, María Teresa Sánchez.

El Presidente de la República;

Acuerda:

Unico. —Aprobar en todas sus partes el contrato anterior e imputar la erogación al Título IX, Capítulo XXXVII del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1950. —SOMOZA. —El Ministro de Educación Pública, Emilio Lacayo.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 5781

Diez mañana, local este juzgado, veintitrés Enero año 1951, subastaráse mejor postor, siguientes lotes terreno pertenecientes compañía «Transporte de Autos Internacionales S. A. en Liquidación» Lote de 1,021 varas cuadradas, valorado \$ 22,483.50. Lote de 1,072,15 varas cuadradas, valorado . . . . . \$ 23,587.30. Lote de 662,99 varas cuadradas, valorado \$ 13,259.80. Lote de 691,34 varas cuadradas valorado \$ 13,826.80. Lote de 688,25 varas cuadradas, valorado \$ 13,765. Lote de 686,34 varas cuadradas, valorado \$ 13,726.80. Lote de . . . 924,72 varas cuadradas, valorado \$ 18,491.49. Lindando los siete: oriente, Vicente Zamora; poniente, Texaco; sur, resto terreno desmembraránse; norte, resto terreno desmembraránse excepto el primero que linda Horacio Rappaccioli. Lote de 611,17 varas cuadradas, valorado \$ 10,258.72. Lote 637,77 varas cuadradas, valorado \$ 10,204.32. Lote de . . 635,27 varas cuadradas, valorado \$ 10,164.32. Lote de 661,67 varas cuadradas, valorado \$ 10,588.32. Lote de 805,42 varas cuadradas, valorado \$ 9,660.34 Lindando los cinco: oriente, Vicente Zamora; occidente y norte, resto terreno desmembraránse; sur, resto terreno desmembraránse excepto el último que linda Vicente Zamora. Subasta voluntaria. Base remate: valores indicados. Precio podrá pagarse, en un ochenta por ciento con acciones válidas Taisa registradas y totalmente pagadas al treinta por ciento restante de su valor nominal, y veinte por ciento en efectivo.

Dado Juzgado 1º Civil del Distrito. Managua, veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Aris. Somarriba V.—R. Barrios O., Srio.

Es conforme.—Managua, veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—R. Barrios O.

29 3 2

Nº 5832

Cuatro tarde miércoles veinticuatro próximo entrante, subastárase local este Despacho, finca rústica sita jurisdicción «San Pedro», Paz Centro, Departamento de León, cincuenticinco manzanas de extensión, terreno propio, lindando: oriente «San Francisco», de Rosalpina Argüello de Arana; occidente, terrenos «San Antonio»; norte, terrenos de los señores Icaza; y sur, encajonada de por medio, terrenos de «San Pedro».

Base, cinco mil córdobas.

Ejecución: Gustavo Argüello Ruiz contra Flora Argüello de Sánchez.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito. Managua, nueve Enero mil novecientos cincuentiuno.—J. Velásquez.—Gustavo A. Sevilla A., Srio.

Es conforme. Managua, nueve Enero mil novecientos cincuentiuno.—Gustavo A. Sevilla A., Srio.

36 3 1

### TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 5459

Dolores Leiva de Galeano, solicita título supletorio casa solar barrio Buenos Aires, pueblo, techo zinc, sobre horcones, forro tablas, piso natural, once varas largo, siete ancho, en solar catorce varas fondo, por once frente, bajo estos linderos: oriente, casa, solar Paula Gómez; occidente, casa solar José León Cruz; norte, casa solar Cándido Galeano; y sur, casa solar Napoleón Cubas. Valorada doscientos córdobas.

Opónganse interesados.

Juzgado Local.—Santo Domingo, seis Noviembre mil novecientos cincuenta.—Benj. Fonseca D., Srio.

3970 3 3

Nº 5580

Víctor Beltrand, mayor edad, casado, agricultor, este domicilio, presentóse este Juzgado pidiendo título supletorio, su finca rústica, treinta manzanas, situada Oriente, dentro sitio Oloesi, perteneciente este pueblo, que fue comprada a sucesores Juan Pablo Moreno, difunto; linda: oriente y norte; propiedades Héctor Bográn; occidente, propiedad José Inocente Moreno; sur, propiedad Pantaleón Gutiérrez.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Juzgado Local Civil.—San Lucas, dieciseis Noviembre mil novecientos cincuenta.—Juan P. Díaz B.—Juan S. Hernández, Srio.

4039 3 2

Nº 5445

Martina Hernández de Rivera, solicita título supletorio casa y solar situada en esta ciudad, lindante: oriente, Bibian Mendoza; occidente, carretera Internacional; norte, calle en medio, Elsie Gómez; sur, Jullana Jarquín.

Quien pretenda oponerse, preséntese este Juzgado término ley.

Juzgado Local.—Ciudad Darío, dieciseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Juan B. Laguna.—Pedro Torres R., Srio.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srio.

3968 3 2

Nº 5468

La señorita Felipa Nerí Herrera López, presentóse ante esta autoridad solicitando título supletorio de una huerta rústica situada en esta jurisdicción, ubicada al lado de la calle de Mercedes, en uno de los caminos que conducen al pueblo de Buenos

Aires, cultivada en árboles frutales y para agricultura con sus cuatro cercas propias de alambre de púas en sus cuatro rumbos y que queda dentro de los linderos y medidas siguientes: por el sur, ochenta y tres varas y media y colinda con propiedad de la testamentaria de José Antonio Avilés; al orinete, mide ciento sesenta y una varas y colinda con la misma testamentaria de Avilés; al este, mide ciento veintidós varas y colinda con calle pública y al norte, mide cincuenta y ocho varas y colinda con la misma anterior testamentaria de Avilés que carece de nombre, número y gravamen lleva de posesión más de cinco años, lo hubo por herencia de sus difuntos padres Salvador Herrera y Herminia López Herrera y por donación de sus hermanos Carlos, Jorge y Juan Herrera López.

Vale doscientos córdobas.

La persona que se crea con derecho se presente a deducirlo que será oída.

Juzgado Local de lo Civil. San Jorge, diez y seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Juan de Dios Dávila.—Arturo Gómez, Srio. Esp.

3982 3 2

Nº 5620

Matilde Ugarte solicita título supletorio finca rústica cincuenta y cinco manzanas, situada Las Salinas, Tola; limitada: norte, propiedad Francisco Obando; oriente, y sur, río Nagualapa; poniente, el estero. Húbola compra a Rosa Félix Amador.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, 17 de Noviembre de 1950.—José J. Cuadra, Srio.

4868 3 2

Nº 5567

Vicente Reyes solicita título supletorio tres predios rústicos, casa y solar, sitio Rosario esta jurisdicción, lindantes: a oriente, Elías Meneses; occidente, Valle Mojones; norte, Manuel Castillo; sur, Francisco Merlo, Enrique Reyes B.; oriente, el solicitante; occidente y norte, Manuel Castillo; sur, María de Jesús Loáisiga C.; oriente, Tomás Suárez me, diando camino; occidente, Rodolfo Espinoza; norte, Guillermo Meneses; sur, Ramón Benavides y hermana, solar y casa; oriente, Juana Merlo; occidente, con los Sáenz; norte, Enrique Reyes; sur, Elías Meneses.

Oyense oposiciones término ley.

Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, diecisiete Noviembre mil novecientos cincuenta.—J. Rodríguez M., Srio.

4032 3 2

Nº 5532

Gregorio Obando, mayor de edad, soltero, agricultor y éste domicilio, solicita este Juzgado se le extienda título supletorio de un predio urbano en esta población, situado en calle central, con estos linderos: oriente, casa y solar Hercilia de Torres, calle en medio; poniente, con casas de Leonardo Vega y José Angel Herrera; norte, con solar y casa de la sucesión de Manuel Mc Rea; y sur, con casa y solar de Mercedes Mora Villanueva; teniendo una longitud de doce varas de frente, por treinta varas de fondo. Estímalo doscientos córdobas.

Quien créase tener derecho, opóngase término legal.

Judicatura Local Civil. San Miguelito, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Es conforme.—J. F. Robles R.—Ante mí Srio. J. Cuadra R.

3996 3 2

Nº 5535

El señor Carlos Manuel López, presentóse ante esta autoridad solicitando título supletorio de un lote de terreno urbano situado en el cantón La Parroquia de este lugar, que consta de diez varas de frente sobre la calle de norte e sur y cuarenta varas de fondo de poniente a oriente y que queda dentro de los linderos siguientes: al oriente, con propiedad de Simón Montiel; al poniente, con calle pú-

blica de por medio y propiedad de Alejandro Flores; al norte, con propiedad de Aparicia Morales; que esta propiedad la hubo por compra que de ella hizo al señor Mariano Antonio Flores, quien no le otorgó escritura ni título alguno; que carece de nombre, número y gravámen, lleva de posesión más de cinco años.

Vale más de cien córdobas.

La persona que se crea con derecho se presente a deducirlo dentro del término de ley que le será oída.

Juzgado Local de lo Civil. San Jorge, a las cuatro de la tarde del día veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Juan de Dios Pastora.—Arturo Gómez, Srto. Esp. 3999 3 2

No 5631

Trinidad Rayo, solicita título supletorio, casa y solar Larreynaga, lindantes: oriente, Juana Martínez; poniente, Francisco Chavarría; norte, Salvador Valle; sur, Carlos Páiz.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinte noviembre mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E.—Srio. 4082 3 2

No 5464

Cesárea Ramírez solicita título supletorio, solar Laborío, León, lindante: oriente, José Hernández; poniente, Abraham Urcuyo, sucesión Matilde Urcuyo; norte, Francisco Paredes y solicitante; sur, Renato Zamora.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiuno Noviembre mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srio. 3986 3 2

No 5653

Buenaventura Gómez, solicita título supletorio finca rústica llamada «San Antonio de la Piedra» ubicada en «El Carbonal», jurisdicción Telpaneca, limitada: norte, Nicolás Marín y Santos Portillo; sur, Eugenio Flores, Daniel y Erasmo López; occidente, Santiago Hernández; oriente, Timoteo Hernández.

Interesados opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto veintidos noviembre mil novecientos cincuenta.—Efraín Espinoza.—Srio. 4089 3 2

No 5656

Tomás Florez, solicita título supletorio, rústica, limitada: oriente, herederos de Raymunda González; occidente, Luis Flores; norte, Candelario Sánchez; sur, camino público.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. Diriomo, noviembre veintitres de mil novecientos cincuenta.—R. Navarro C. Srio. 4092 3 2

No 5543

Alejandro Amador solicita título supletorio finca rústica cien manzanas Comarca Las Minutas jurisdicción de Teustepe, limitada: oriente, Agapita Velásquez; poniente, Belarmino Amador; norte, Pilar Meza, Marcelino Bermúdez; sur, camino Tomatoyita al Cacao.

Valorada: Mil Córdobas.

Oponerse en término legal.

Juzgado de Distrito. Boaco, veintitrés Noviembre mil novecientos cincuenta.—J. Ouzmán G., Srio. 4002 3 2

No 5560

Ester Fletes, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio casa y solar este pueblo, lindante: oriente, Santos Corenada González; poniente, calle en medio, Ramón Delgado; norte, calle en medio Julio Castillo, y sur, Salomón Leytón D.

Valorado: doscientos Córdobas.

Oposición término legal.

Dado Juzgado Unico Local Larreynaga veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Crisanto López, Srio. 4020 3 2

No 5602

Bertilda Vilchez, solicita título supletorio casa y solar ubicada esta ciudad dentro de los siguientes linderos: norte, calle de por medio casa y solar de Clemente Rodríguez; sur, casa de Antonia Ríos de Rodríguez; este, casa y solar de Sebastián Calero; y oeste, campo de aterrizaje.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado único del Distrito. Somoto, veintidos Noviembre mil novecientos cincuenta.—Felipe S. Roque.—Efraín Espinoza P., Srio.

Conforme.—Somoto, veintisiete Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Efraín Espinoza, Srio. 4050 3 2

No 5589

Narciso López Lezama, solicita este Juzgado, título supletorio finca rústica, veinte hectáreas, situada Paso Las Soleras, jurisdicción Santa Teresa, limitada: oriente, Río Acayo; poniente, Emilio Lezama, carril en medio; norte: Enrique López; sur, Río Acayo, camino al mar.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Distrito. Jinotepe, treinta Noviembre mil novecientos cincuenta.—Máximo Román M., Srio. 4050 3 2

No 5603

Ursulo Gómez, Francisco Gómez, Doroteo López, Saturnino López, solicitan título supletorio finca ochenta manzanas de terreno valle Sabana Grande, lugar río abajo La Maysuta ejidos Totogalpa, conteniendo caras, cultivos, maíz, maicillo, guineos, frutales. Linda: norte, terrenos Francisco López Alfaro, antes Ponciano Vargas, Pastor Gómez; sur, cerro ocotoloso; oriente, propiedad Basilio Muñoz; occidente, Francisco López Alfaro.

Estimanla ochocientos córdobas.

Quién créase derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, treinta Noviembre mil novecientos cincuenta.—Felipe S. Roque.—Timoteo Hernández, Srio. 4051 3 2

No 5604

Elsa Rosa Rodríguez solicita título supletorio casa y solar ubicados Cantón La Parroquia, esta ciudad; siendo la primera casa cañón, esquinera, parada sobre horcones, enteja, paredes de adobe, mide: veinticinco varas y una tercia de norte a sur por siete varas de ancho, con su correspondiente corredor del largo de la casa por cinco varas ancho; y tres mediaguas paradas sobre horcones, enteja, con paredes de adobe y taquezal; la primera está ubicada extremo norte, mide: catorce varas largo por cinco ancho; la segunda ubicada costado sur, mide: veinticinco varas y media largo por cinco ancho; contiene cocina y dos inodoros; y la tercera ubicada costado oriental, mide: nueve varas largo por cinco ancho; el solar mide: veinticinco varas y una tercia largo por treinta y tres varas y una tercia fondo, está cercado tapias adobe, enteja, contiene pozo y baño y limita el conjunto: oriente, Raquel Moreno; occidente, mediando calle, Emelina de Castillo, sucesión; norte, mediando calle, Sotero Rodríguez, sucesión; sur, María de Mejía.

Estímase estos inmuebles en mil quinientos córdobas.

Oyense oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Estelí, treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srio. 4052 3 2

No 5522

Juan Andrés Rivas, solicita título supletorio, finca rústica, caballería y sexto antigua, San Francisco Condadillo, lindante: oriente, San Isidro; poniente, Oranadillo; norte, Santa Rosa; Sur, Madroño.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, dos diciembre mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E.—Srio.  
4073 3 2

No 5626

María Corea, solicita título supletorio de una propiedad rústica situada en «La Chocolate» de esta jurisdicción, la que tiene ciento cincuenta varas de fondo por cincuenta y siete de frente, comprendida dentro de los siguientes linderos: norte, propiedad de José León Marengo; sur, propiedad de Francisco Alcocer; oriente, propiedad de Félix Pedro Llanes; poniente, finca de «Jesús María» de Constantino Urcuyo.

Opónganse término legal.

Secretaría Juzgado Local de lo Civil. Rivas, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Testado—fondo—No vale. Entre líneas—frente—Vale.—G. Rubén Martínez Durand.—Srio.  
4074 3 2

No 5630

Alfredo Pichardo, solicita título supletorio, tres caballerías antiguas; sitio Santa Rita Guacimal, Sauce, lindante: oriente, sur, Santa Ana; Poniente, San Antonio; norte, San Martín.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, cinco diciembre mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío.—Srio.  
4081 3 2

No 5627

José Rojas, solicita título supletorio de una finca situada en La Puebla de esta jurisdicción, que tiene casa de tejas sobre horcones, forrada en tablas, comprendido todo el inmueble dentro los siguientes linderos: oriente, finca «La Requinta», calle de por medio setenta y cinco varas; poniente, propiedad de Mercedes Guido, calle de por medio, mide once varas; norte propiedad de Encarnación Meléndez mide ciento treinta varas; y sur, propiedad de Pastora Meléndez y Rafael Casanova y mide ciento veinte varas.

Opónganse oposiciones en término legal.

Juzgado Local, Rivas cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta.—G. Rubén Martínez Durand.—Srio.  
4078 3 2

No 5381

Timoteo Quintero, mayor, casado, agricultor, de Quilali, solicita título supletorio de la propiedad Las Lagunetas, en el lugar Guapinol, aquella jurisdicción, de setenta manzanas, cercada alambre y cercas naturales, con zacate guinea, palos frutales, limitada: norte, propiedad Buenos Aires de Pascuala Vilchez viuda de Bellorín; sur, propiedad de Canuto Herrero; y oeste, propiedad de Saturnino Salgado.

Quien quiera oponerse hágalo término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Ocotlán, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—Carlos Narváez López, Juez de Distrito.—Armando Ponce, Srio.  
3902 3 3

## MARCAS DE FABRICA

No 5662

Sharp & Dohme, Incorporated, de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallás, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de

Invencción, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## NEOTRESAMIDE

para: Preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, particularmente una preparación antibacteriana.

Opónganse oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—M. Maltez, Of. Mayor.  
4102 3 3

No 5661

Centrotex, Sociedad Anónima Importadora-Exportadora Checoslovaca de Textiles y Confecciones, de Praga, Checoslovakia, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallás, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Vestuario y productos tejidos de todas clases, con excepción de toda clase de estambre, hilo y cordel.

Opónganse oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—M. Maltez, Of. Mayor.  
4101 3 3

## PATENTE DE INVENCIÓN

No 5705

Emilio Solórzano, mayor de edad, Industrial, casado y de este domicilio, solicita Carta Patente de Invencción sobre un Procedimiento para Fabricar Esmalte para Calzado.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, diez y seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—M. Maltez, Of. Mayor.  
4146 3 2

## CONCESIONES MADERERAS

No 5622

Señor Jefe Político y Subdelegado de Hacienda del Departamento de Zelaya. Yo, Carlos Barreto Centeno, mayor de edad, de este domicilio y abogado, ante usted expongo: Soy apoderado general judicial y para asuntos administrativos de la sociedad «Acevedo Dyal y Compañía Limitada», nueva razón social de la compañía llamada originariamente «Dyal Scott Limitada», con los mismos derechos y obligaciones de esta última, aprobada dicha resolución en acuerdo Ejecutivo de 10 de Noviembre de 1949, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial, número 252 de 17 del mismo mes de Noviembre. Presentó dicho poder para que se razone y se me devuelva. De conformidad con el contrato celebrado con el Gobierno de Nicaragua y mi representada, vengo a solicitar se me extienda título del siguiente lote para cortar maderas de pino, caoba y cedro, lote que describo así: Un lote de diez mil hectáreas, en las cabeceras de Yacalwas, y crique Was-paw, las que están rodeadas en todos sus rumbos con terrenos nacionales y entre los ríos Oconwas y Cucalaya. El contrato que ampara este denuncia consta en el Decreto Legislativo de 2 de Julio de 1940, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, número 159 de 19 de Julio de 1940, siendo por lo tanto, ley de la República. Pido se mande publicar esta solicitud en «La Gaceta», Diario Oficial, y en

el periódico «La Información», de esta ciudad, autorizado para la publicación de carteles. Oigo notificaciones en mi oficina en esta ciudad. Bluefields seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Carlos Barreto C.—Presentado por el Dr. Carlos Barreto C., a las diez de la mañana de su fecha.—A. F. Leiva, Srio.

Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento de Zelaya. Bluefields, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Las once de la mañana. Por presentado el anterior denuncia por el Dr. Carlos Barreto Centeno, como apoderado de la firma «Acevedo Dyal y Compañía Limitada», téngasele como tal. Tómese razón del poder acompañado y devuélvase. Publíquese en «La Gaceta» y en el periódico «La Información», por el término de ley.—Carlos Silva M., Jefe Político y Subdelegado de Hacienda del Departamento.—A. F. Leiva, Srio.

En la ciudad de Bluefields, a las once y media de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, notifiqué el auto anterior leyéndoselo íntegro al Dr. Carlos Barreto Centeno y excusó firmar.—A. F. Leiva, Srio.

Es conforme. Bluefields, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—A. F. Leiva, Srio.

4212 3 1

Nº 5623

Señor Jefe Político y Subdelegado de Hacienda del Departamento de Zelaya. Yo, Carlos Barreto Centeno, mayor de edad, de este domicilio y abogado, ante usted expongo: Soy apoderado general judicial y para asuntos administrativos de la sociedad «Acevedo Dyal y Compañía Limitada», nueva razón social de la compañía llamada originariamente «Dyal Scott Limitada», con los mismos derechos y obligaciones de esta última, aprobada dicha resolución en acuerdo Ejecutivo de 10 de Noviembre de 1949, publicada en «La Gaceta», Diario Oficial, número 252, de 17 del mismo Noviembre. Presento dicho poder para que se razone y se me devuelva. De conformidad con el contrato celebrado entre el Gobierno de la República y mi representada, vengo a solicitar se me extienda título del siguiente lote para cortar maderas de pino, caoba y cedro, lote que describo así: Lote de treinta mil hectáreas, localizado en el llano entre los ríos Lacus y Coco o Waks, y linda así: Norte, nacionales y río Coco; este, nacionales; sur, nacionales y de la Standard Fruit and Steamship Corporation; y Oeste, lote que fué denunciado en 1949 por mi representada y compuesto de 45,000 hectáreas. Todo el terreno está atravesado por el crique Crunoc y sus afluentes Vulnata Swajara, de modo que abarca ambas márgenes de los tres criques mencionados. El contrato que ampara este denuncia consta en el Decreto Legislativo de 2 de Julio de 1940, publicado en «La Gaceta» número 159 de 19 de Julio de 1940, siendo por tanto ley de la República. Pido se mande publicar este denuncia o solicitud en «La Gaceta» y en el periódico «La Información», de esta ciudad, autorizado para la publicación de carteles. Oigo notificaciones en mi oficina en esta ciudad. Bluefields, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Carlos Barreto C.—Presentado por el doctor Carlos Barreto Centeno a las nueve de la mañana de su fecha.—A. F. Leiva, Srio.

Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento de Zelaya. Bluefields, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Las diez de la mañana. Por presentado el doctor Carlos Barreto Centeno, con el anterior denuncia, como apoderado de la firma «Acevedo Dyal y Compañía Limitada», téngasele como tal. Tómese razón del poder acompañado y devuélvase. Publíquese en «La Gaceta» y periódico «La Información» por el término de ley.—Carlos Silva M., Jefe Político y Subdelegado de Hacienda del Departamento.—A. F. Leiva, Srio.

En la ciudad de Bluefields, a las diez y cuarto de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, notifiqué el auto anterior leyéndoselo íntegro al doctor Carlos Barreto Centeno y excusó firmar.—A. F. Leiva, Srio.

Es conforme.—Bluefields, seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—A. F. Leiva, Srio.

4213 3 1

## CITACION

Nº 5829

Cítase Accionistas Aceitera Mar Caribe Sociedad Anónima, para celebrar Junta General Ordinaria, no pudo celebrarse oportunamente, a las diez de la mañana del treinta y uno de Enero corriente, en su oficina esta ciudad.

Managua, 8 Enero 1951.

ALEJO ICAZA ICAZA,  
Secretario Directiva.

14 3 1

## CONVOCATORIA

Nº 5808

Junta Directiva de «Compañía Harinera de Nicaragua, S. A.», cita a Accionistas de la misma, para Junta General Ordinaria, verificarse Oficina de la propia Compañía, el Sábado 27 de Enero de 1951, a las 2 p.m.

Managua, D. N., 2 de Enero de 1951.

C. Bermúdez V.,  
Secretario.

1 3 3

## AVISO

El último número de «La Gaceta» es 273, fecha 23 de Diciembre de 1950. El primer número es el del 8 de Enero de 1951.

La Dirección.

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos  
OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

A p a r t a d o N ú m e r o 86.

## Valor de la Suscripción

Para la República:

|                  |        |                |         |
|------------------|--------|----------------|---------|
| Número del día   | ¢ 0.15 | Por trimestre. | ¢ 6.00  |
| Número retrasado | ¢ 0.15 | Por semestre.  | ¢ 11.00 |
| Por mes          | 2.00   | Por año        | 20.00   |

Para el Exterior:

|              |           |                                                 |
|--------------|-----------|-------------------------------------------------|
| Por semestre | US\$ 3.00 | El pago anterior debe haberse en oro americano. |
| Por año      | 5.00      |                                                 |

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.